



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0041

SIGCMA

San Andrés Isla, 08 de octubre de 2018

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicado	88-001-23-33-000-2018-00052-00
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Demandado	Resolución No. RDP 010441 del 15 de marzo de 2017
Vinculada	Dubis Yolanda Merino de Torres
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

La parte demandante, a través de gestor judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Acción de Lesividad) en contra de la Resolución No. RDP 010441 de marzo 15 de 2017, mediante la cual la UGPP reconoció y ordenó el pago de una Pensión de Sobreviviente a favor de la señora DUBIS YOLANDA MERINO DE TORRES, en calidad de cónyuge, con ocasión del fallecimiento del señor Joaquín Pablo Torres Díaz.

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en su artículo 171.

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0041

SIGCMA

TERCERO: VINCÚLASE a la señora DUBIS YOLANDA MERINO DE TORRES al proceso de la referencia conforme al num. 3° del Art. 171 del C.P.A.C.A. y

NOTIFÍQUESELE personalmente de acuerdo al artículo 200 del CPACA., y por estado a la parte demandante.

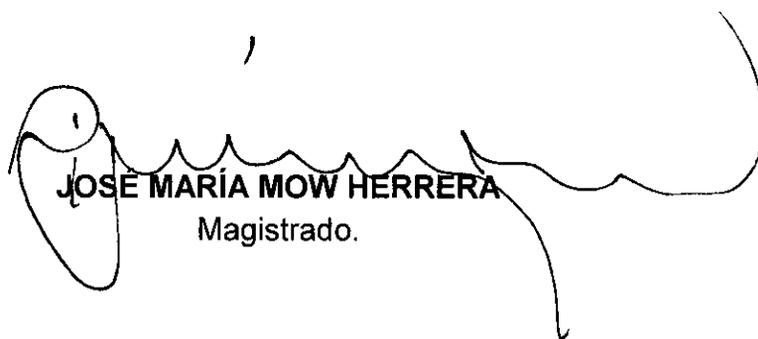
CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

QUINTO: FÍJESE la suma de \$200.000.00, que deberá ser consignada por la parte demandante para gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorro del Banco Agrario, y a órdenes de este Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, y cuyo remanente será devuelto al interesado a la finalización del proceso.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término Treinta (30) días, para que la parte vinculada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas (art. 172 CPACA.).

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería al Dr. **EDWIN ANDRES CORAL MORENO**, identificado con C. C. No. 87.101.032 de Ipiales y T. P. No. 13.50.06 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el Dr. Salvador Ramírez López, en el poder obrante a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrado.